AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 647-2009 AREQUIPA

Lima, veintisiete de abril

del dos mil nueve.-

resultara adversa.

lo que éste surtió plenos efectos.

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos veinticuatro por Dillman Adalid Rosas Mora cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el requisito de fondo del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal al haber apelado la sentencia de primera instancia que le

Segundo: Que, el impugnante sustenta su recurso en las causales de inaplicación de una norma de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, contempladas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal

Civil.

Tercero: Que, desarrollando las causales denunciadas, fundamenta:

a) La inaplicación de los artículos 1529, 2014, 1586 y 1588 del Código Civil, porque está probado que su padre, don Roberto Rosas Romero, adquirió a título oneroso y de buena fe el predio sub litis, pues el contrato de compra venta con pacto de retroventa lo celebró con la persona que aparecía como titular en los Registros Públicos -Carmen Salas Miranda - además de lo cual inscribió su derecho, mientras que su vendedora no hizo valer el derecho de retroventa resolviendo el contrato del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de acuerdo a los artículos 1586 y 1588 citados, por

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 647-2009 AREQUIPA

b) La contravención del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque en la demanda se planteó como pretensión accesoria la anulabilidad del acto jurídico, pero los juzgadores han resuelto sobre la nulidad del acto jurídico, la que sancionan por las causales de falta de manifestación de voluntad y por simulación absoluta cuando nunca se planteó ello, ni tampoco se probó la anotada simulación, no obstante lo cual la Sala hace mención a un contrato de préstamo no probado, vulnerándose a su vez el artículo 197 del Código Procesal Civil cuando se hace mención al documento denominado "declaración de verdadero propietario" pero no al escrito en que se le refuta, además que se considera como indicio la diferencia entre el precio de venta por el que adquirió la señora Salas y el precio de venta en que se lo vendió, lo que es incongruente dado que se ha concluido que el primer acto padece de simulación, todo lo que vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

<u>Cuarto</u>: Que, dicha fundamentación no satisface las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque:

I) El impugnante no explica la pertinencia de las normas denunciadas como inaplicadas a la base fáctica establecida por las instancias ni cómo modificarían lo resuelto, pues la nulidad del acto de compra venta con pacto de retroventa a favor del señor Roberto Rosas se ha sancionado por ser un acto simulado, abundando contra el cargo el hecho de que el artículo 2014 del Código Civil esté expresamente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 647-2009 AREQUIPA

aplicado en la sentencia de vista, de modo que no puede denunciarse su inaplicación.

II) La pretensión para que se anule el acto jurídico de compra venta con pacto de retroventa se sustentó, en que dicho acto era uno simulado, lo que aparece tanto del petitorio de la demanda como de sus fundamentos, con lo cual no se aprecia la afectación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, menos aún si el Colegiado de Mérito precisó que aplicaba el derecho que correspondía a los hechos expuestos y probados como así se aprecia del numeral 5.3.7 del considerando quinto de la sentencia de vista sin que se haya refutado de manera clara y precisa porqué resultaría errado dicho proceder; pretendiéndose con la denuncia en lo demás cuestionar el criterio valorativo de los juzgadores de mérito al no resultarle favorable lo decidido en las sentencias, lo que no constituye per se afectación al debido proceso, menos aún, si se puede observar que en la resolución impugnada se expresa la suficiente fundamentación que sustenta el fallo, resultando carente de base real la vulneración al deber de motivación que se denuncia.

Quinto: Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos veinticuatro por Dillman Adalid Rosas Mora contra la sentencia de vista de fojas novecientos cuatro su fecha veintiocho de noviembre del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de Tres Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 647-2009 AREQUIPA

recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Enriqueta Isolina Gamboa Chávez sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; **Señor Vocal Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;** y los devolvieron.-**S.S.**

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

MORALES GONZÁLES

jrs